



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

ACCIONANTE	LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
RADICADO	11001310503020250107800
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA DERECHO DE PETICION

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por el señor LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, al debido proceso e igualdad por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, pues, el 18 de febrero del 2025, el actor efectuó todos los trámites para obtener el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, sin embargo, la demandada negó tal solicitud sin generar pronunciamiento sobre el particular.

III. PRETENSIONES

El ciudadano LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ, explicó que el motivo fundante

del pedimento obedeció a las siguientes peticiones:

“(...) 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, justicia material, igualdad y petición, vulnerados por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron descritas.

*2. **Ordenar a la ANLA reabrir el expediente y resolver de fondo** la solicitud de certificado de **Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD)** y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, aplicando la normativa vigente, dentro del término más expedito, y sin solicitar plazos adicionales o nuevas radicaciones teniendo en cuenta que la solicitud presentada el 18 de febrero de 2025 lleva más de dos (2) meses en conocimiento de la accionada.*

*3. **Ordenar la expedición del certificado** de emisiones por prueba dinámica, necesario para completar la nacionalización, en consideración a que se cumplieron con todos los requisitos legales dentro del marco del debido proceso.*

*4. **Advertir a la ANLA** sobre la prohibición de incurrir en nuevas actuaciones que vulneren derechos fundamentales y de las sanciones judiciales a que se expone. (...)”*

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de abril de 2025, se admitió la acción de tutela, correr traslado de la demanda a la parte accionada, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos y jurídicos que pretende hacer valer dentro de la presente acción constitucional.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La accionada brindó respuesta a la presente acción constitucional el pasado 25 de abril de la presente anualidad, indicando que, una vez validadas las bases de datos y los aplicativos de la entidad, se evidenció que, no era procedente dar trámite a la solicitud de aprobación del CEPD, tal como se le comunicó al actor por medio del escrito de radicado 20255400255671 el día 15 de abril del 2025. En razón a que, si bien en el formato CEPD (formulario VITAL) se diligenció “2025” como año de fabricación o año modelo de la

fuelle móvil, en el código de identificación del vehículo (VIN), esto es LGXCE4CB2R0974677, el carácter en la posición 10 relacionaba la letra "R", el cual corresponde al año modelo 2024 y no 2025, esto, según lo dispuesto en la Resolución 762 de 2022 y en la Resolución 5646 del 19 de noviembre de 2009.

Así las cosas, solicita la accionada se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia, negando las pretensiones incoadas por el señor LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿determinar si AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA vulneró o no el derecho fundamental invocado por la parte accionante ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 18 de febrero del 2025?

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La procedencia del derecho fundamental al debido proceso, el Alto Tribunal Constitucional ha sido enfática sobre las garantías que tal derecho comprende, siendo estos "(i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv)

a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

En ese orden, la Carta Superior, en el artículo 29 consagra el derecho al debido proceso como: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Acorde a lo anterior, tal derecho impone a la autoridad judicial o administrativa la obligación de observar en cada acto, el debido procedimiento establecido dentro del ordenamiento jurídico y a su vez, garantizar el acceso a la administración de justicia, en ese orden, la parte actora no justificó ante este estrado judicial alguna observancia de violación al derecho del debido proceso por parte de la accionada, como quiera que, al realizarse un juicio de valor, la encartada acató las reglas esgrimidas en relación con la Resolución 762 de 2022 y en la Resolución 5646 del 19 de noviembre de 2009, igualmente, se constata que, el demandante elevó un derecho de petición, siendo este resuelto por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Al precisar el sentido y alcance del derecho al debido proceso, es claro que se extiende a toda persona a ser oída, con las debidas garantías judiciales, para determinar una efectividad a la democracia participativa, empero, como quiera que no existe ninguna amenaza al derecho fundamental invocado, el despacho no concede a la petición invocada por la activa.

6.3.2 DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Sobre este punto, la seguridad jurídica juega un papel importante dentro del ordenamiento jurídico, el cual, ha establecido una protección al individuo frente a una incertidumbre legal, fomentando un papel crucial para garantizar la aplicación de la normatividad de manera clara y prescindible, en cuanto a las reglas con las cuales se da aplicación a la norma vigente, la jurisprudencia origina las formas de disposición articular y con ello, genera el estudio del alcance de la ley en su sentido material y formal, teniendo en cuenta que la ley es la fuente principal del derecho.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte ha indicado su importancia, bajo las siguientes premisas *“En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar, la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).*

Para resolver la controversia de la seguridad jurídica optada por el actor, se validan las normas aplicadas por la accionada, según el ordenamiento jurídico son aplicables dentro de los casos que pretendan obtener un Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) la Resolución 762 de 2022 y la Resolución 5646 del 19 de noviembre de 2009, las cuales establecen los límites máximos permisibles de emisión contaminantes y cuáles son los requisitos propios para el certificado, mismas que fueron aplicadas al actor ante su solicitud que le fue negada.

Bajo esa tesitura, al no demostrarse dentro del presente asunto la configuración de una violación a la seguridad jurídica, este estrado judicial no amparara el derecho elevado por el actor.

6.3.3 DERECHO A LA IGUALDAD

Conforme a las especiales circunstancias del caso, cabe preciar que el derecho a la igualdad es un concepto multidimensional, siendo este reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, por ende, la Carta Magna, estipula en su artículo 13 las condiciones propias dentro de diferentes dimensiones en la cual debe ser reconocido, buscando propiciar que no se reconozcan excepciones o privilegios que excluyan a otros individuos de lo que debe ampararse o concederse a otros bajo las mismas circunstancias.

Bajo ese entendido, la H: Corporación ha manifestado lo siguiente *“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato*

diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

“La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.”

Con fundamento en lo expuesto, el órgano judicial debe someterse a validar la existencia de una presunta discriminación, dado que puede presentarse en diferentes escenarios en atención a las particularidades del caso, de esta manera, el actor dentro del escrito constitucional iteró una violación al derecho fundamental a la igualdad, sustentada que si bien le negaron el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), teniendo en cuenta que el vehículo importado es del año 2024, ha observado que en otras oportunidades se ha comercializado vehículos del mismo año y que la accionada, pese a dicha situación ha emitido el Certificado solicitado.

De esta manera, conforme al dicho del demandante, es fomentar una violación al derecho a la igualdad, lo cual, no es menos cierto que, tal circunstancia no fue demostrada dentro del caso *sub examine*, y lo único que se vislumbra dentro del acervo probatorio es la falta de motivos, hechos o circunstancias sobre lo reprochado; nótese dentro del presente asunto que el actor no especificó los sujetos que bajo su sentir obtuvieron un trato diferencial al que le fue brindado por parte de la accionada, por ende, considera esta célula judicial que en el caso bajo estudio no se cercenó el derecho invocado, razón por la cual, es un imposible categórico adoptarse lo pretendido.

6.3.4 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la ley 1755 de 2015, permite a toda persona presentar peticiones respetuosas a las autoridades, bien sea por interés general o particular, y a obtener una resolución pronta, completa y de fondo sobre las mismas.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición abarca: i) la posibilidad de formular una petición, ii) obtener pronta resolución, iii) obtener una respuesta de fondo y iv) recibir como peticionario la notificación de la decisión¹.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos trae como consecuencia la vulneración del derecho de petición.

La respuesta de fondo a un derecho de petición es un deber de la administración o de un ente privado, y un derecho de los ciudadanos que, para verse satisfecho, requiere de una contestación clara, precisa, congruente y consecuente².

Ha precisado la Corte Constitucional sobre estos requisitos:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014 en reiteración de jurisprudencia constitucional. Ver entre otros: T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014 en reiteración de jurisprudencia constitucional. Ver entre otros: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014.

Ahora, la Corte Constitucional también ha sostenido, desde las primeras sentencias —línea jurisprudencial que mantiene incólume—, que el derecho de petición difiere sustancialmente del derecho a lo pedido⁴. En efecto, el ejercicio del derecho de petición no debe confundirse con la materia objeto de la solicitud, pues, de lo contrario, se generaría la expectativa de obtener una respuesta favorable a lo solicitado, lo que, evidentemente, se sustrae del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional⁵:

(...) “El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

(...)

De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir el derecho de petición que se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta, y cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.

La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental”.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible se deberá informar al interesado dentro de ese término, expresando los motivos de la demora y señalando a

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014 en reiteración de jurisprudencia ver también Sentencia T-242 de 1993.

⁵ *Ibídem*.

la vez la fecha en que se dará respuesta, según el parágrafo de esta disposición.

En el caso concreto, al examinar el expediente, se observa en efecto y sin discusión alguna que el señor LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ elevó un derecho de petición el 18 de febrero del 2025 ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la cual quedo bajo el número de radicado VDI0586-00-2025 / PDA0363-00-2025, veamos:

Bogotá, DC, martes, 15 de abril de 2025

Señor
LUIS FELIPE GOMEZ HERNANDEZ
customer@qommpro.com
lfgohe@gmail.com

Asunto: Radicado número 20256200174922 del 18 de febrero de 2025, 20256200215622 del 27 de febrero de 2025 y 20256200393432 del 7 de abril de 2025; NUR VITAL 6800102239963225001. Archivo de solicitud de aprobación de CEPD.

VDI0586-00-2025

Respetado señor Luis Gomez:

En atención a la solicitud referenciada en el asunto, correspondiente a la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal para el vehículo marca BYD modelo BYD6483SBEV, identificado con el código VIN: LGXCE4CB2R0974677, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) le informa sobre el archivo de la solicitud de acuerdo con lo siguiente:

El Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022¹ define al "Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD)" como el documento o certificado que "debe ser obtenido para las fuentes móviles de carretera nuevas y para todas las fuentes móviles de uso fuera de carretera, sean nuevas o no". De igual modo y de manera complementaria, el citado anexo define: "Fuente móvil nueva" como la "fuente móvil cuyo año modelo sea igual o posterior al vigente".

Con relación a lo anterior, es de precisar que, la solicitud fue radicada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) bajo el formato del Anexo 2 de la Resolución 762 de 2022, aplicable a fuentes móviles terrestres de carretera; donde se diligenció el año modelo 2025.

Sin embargo, de acuerdo la normativa ISO 3779 que define la estructura del código de identificación del vehículo (VIN), se especifica que el carácter en la posición 10 de dicho código corresponde al año de fabricación o año modelo de la fuente móvil. Aun cuando en el formato CEPD (formulario VITAL) fue diligenciado "2025" como año modelo del vehículo, se puede validar

A la data, la parte accionante considera que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no se le brindó respuesta a la solicitud que versa sobre el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD).

Respecto a lo anterior, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA explicó que a la fecha no le fue otorgado el certificado de emisiones solicitada por el actor, por cuanto no cumple con los requisitos esgrimidos en la Resolución 762 de 2022, ISO 3779 y demás normatividad aplicable, toda vez que, el actor dentro del formulario indico que el modelo del vehículo es del

año 2025 cuando según el registro de la ficha técnica corresponde al año 2024.



De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la entidad accionada no ha brindado una respuesta clara ni de fondo, dado que si bien, le informó al actor que no procedería a emitir el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) conforme a las normas aplicables al caso, ello no quiere decir que, sea una respuesta de fondo, nótese que la accionada no ha generado un estudio exhaustivo de manera concienzuda y pormenorizada, del contenido de la solicitud, igualmente, no le brindó una solución a su circunstancia, ya que si bien la decisión no fue emitida por medio de un acto administrativo para que el actor pudiese elevar algún recurso o demandarlo, brilla por su ausencia explicación de cuáles son los errores que debe corregir, como debe implementar la corrección, donde radicarlos o cuales son los procedimientos propios para impetrar nuevamente su solicitud.

Por consiguiente, desde esa perspectiva, advierte el despacho la vulneración del derecho fundamental de petición, primordialmente porque la accionada no ha brindado una respuesta sobre las circunstancias expuestas por el accionante.

En ese orden, habrá de ser amparado el derecho fundamental de petición; y en consecuencia, ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, suministrar la respuesta, frente a la solicitud radicada

ante esa entidad el pasado 18 de febrero del 2025, correspondiente al Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), la cual deberá contener las soluciones propias del caso bajo análisis, para que el accionante tome las medidas necesarias si hubiere lugar a ello, y una explicación adecuada de los errores evidenciados dentro del formulario, junto con la explicación para subsanarlos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor del señor LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1022399632.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. MIGUEL ANGEL BARRAGAN RINCON en calidad de **COORDINADOR GRUPO CERTIFICACIONES Y VISTOS BUENOS** de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** o quien haga sus veces del **encargado del cumplimiento del fallo tutelar**, proceda a suministrar la respuesta respectiva, frente a la solicitud incoada por la parte demandante el pasado 18 de febrero del 2025 en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la cual especificará las soluciones propias del caso bajo análisis, para que el accionante tome las medidas necesarias si hubiere lugar a ello, para la obtención del certificado reclamado, una explicación adecuada de los errores evidenciados dentro del formulario, junto con la explicación para subsanarlos, so pena de hacerse acreedor de las acciones legales previstas ante la omisión.

TERCERO: ADVERTIR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que, en caso de incumplimiento al presente fallo de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios

mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales por fraude a resolución judicial y otras infracciones a que hubiere lugar, conforme lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NO CONCEDER los demás derechos invocados por el actor, de conformidad con las consideraciones emitidas dentro del proveído constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

SEPTIMO: En caso de ser impugnada la presente decisión, remítase las diligencias al superior jerárquico sin necesidad de mediar auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', written in a cursive style with a large initial 'F'.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Radicado: 11001310503020250107800
Accionante: LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ
Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6832cf2b68c9ec1865e9fe77be665e18749aac125d3105745bc8c2014dc43025**
Documento generado en 02/05/2025 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>